



## **ANTECEDENTES**

I. El 30 de junio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000432, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

## "Descripción de la solicitud:

1. Solicito las coordenadas y ubicación del Proyecto Gasoducto Extensión Sureste "Etapa I". No omito mencionar que dichas coordenadas fueron clasificadas como información reservada, conforme el art. 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el art. 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el decreto presidencial "por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.t <u>ab=0</u> Sin embargo, esta causa de reserva ya no tiene fundamento, dado que dicho decreto fue invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de mayo de 2023, en la resolución de la controversia expediente https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/0b33b3d2-

https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d5f54bcb-a9f9-ed11-802a-0050569eace9.pdf De modo que las coordenadas solicitadas deberán ser desclasificadas y entregadas para esta solicitud, conforme el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 99, fracción I, de la LFTAIP. 2. Solicito toda coordenada, archivo kml y mapa (en formato PDF) sobre el Proyecto Gasoducto Extensión Sureste "Etapa I" que haya entregado a este sujeto obligado para la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental. No omito mencionar que dichas coordenadas, archivos kml y mapas son información pública y en caso de estar clasificada como información reservada, conforme el art. 113, fracción I, de la LGTAIP o el art. 110, fracción I, de la LFTAIP; deberán ser desclasificada conforme lo expuesto en el numeral 1 de esta solicitud. 3. Solicito las coordenadas de todos los cruces del







a9f9-ed11-802a-0050569eace9.pdf





Proyecto Gasoducto Extensión Sureste "Etapa I" con corrientes superficiales y cuerpos de aqua. No omito mencionar que dicha información existe y está en posesión de este sujeto obligado, de acuerdo con la Tabla IV.2 del Capítulo IV de la Manifestación de Impacto Ambiental Regional del proyecto en cuestión. No omito mencionar que dichas coordenadas están clasificadas como información reservada, pero deberán ser desclasificadas conforme lo expuesto en el numeral 1 de esta solicitud. 4. Solicito las coordenadas de todas las áreas del Sistema Ambiental Regional (SAR) correspondiente al Proyecto Gasoducto Extensión Sureste "Etapa I". Asimismo solicito copia de cada foto o imagen de dicho SAR. No omito mencionar que dicha información existe y está en posesión de este sujeto obligado, de acuerdo con la Figura IV.2, IV.3, IV.4, IV.5, IV.6, IV.7, y IV.8 del Capítulo IV de la Manifestación de Impacto Ambiental Regional del proyecto en cuestión. No omito mencionar que dichas coordenadas están clasificadas como información reservada, pero deberán ser desclasificadas conforme lo expuesto en el numeral 1 de esta solicitud." (Sic)

II. Que mediante el Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023, de fecha 11 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que las coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







Nacional de Seguridad, así como el artículo 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

En ese sentido, basta con recordar los incidentes que se han suscitado en los ductos que transportan petróleo y petrolíferos a lo largo del territorio nacional, derivados de hechos ilícitos, para constatar el inminente peligro que corren las instalaciones del sector hidrocarburos de ventilarse la información relacionada con la geolocalización de los ductos, lo que se contrapone al interés social que prevalece en la comunidad de que la instalación opere de manera segura, garantizando la integridad de las propiedades y la salud de las personas que convergen con las instalaciones.

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:



I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.</u>











La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Por lo tanto, en virtud de las condiciones de inseguridad que permean en el territorio nacional y ante el constante ataque a los ductos de transporte derivado de actividades ilícitas, es claro que nos encontramos ante un riesgo real, demostrable e identificable que lesiona la seguridad nacional, en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido, se estima que de divulgarse las coordenadas de ubicación del proyecto se permite al solicitante conocer la ubicación exacta y precisa del proyecto y, considerando que el mismo se trata de instalaciones que tienen por objeto el transporte de hidrocarburos, se vulnera la seguridad del ducto frente a grupos criminales dedicados al robo de hidrocarburos, lo que en sí mismo actualiza un riesgo real, y derivado del cúmulo de incidentes que acontecen en el territorio nacional que derivan en perforación de ductos, robo de hidrocarburos y posteriores derrames, fugas y probables incendios, esto, considerando que de conformidad con lo informado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República en la "La estrategia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar la comisión del delito de robo de hidrocarburos", presentada en enero de 2019, se desarrolló una investigación de 8 mil 482 sujetos, cuyos reportes inusuales y relevantes activaron el indicador de robo de combustible, se han iniciado mil 831 carpetas de investigación, de las cuales, 266 han sido con detenido y mil 565 sin detenido, se han judicializado 97 de esas carpetas de investigación y han sido puestas a disposición de la autoridad judicial 165 personas; 124 de estas personas están vinculadas a proceso y 45 cumplen medida cautelar de prisión preventiva. Se han detectado y neutralizado mil 21 tomas clandestinas y se han realizado 29 cateos. lo cual permite concluir que el riesgo que se señala es perfectamente demostrable e identificable.

1

Finalmente, es preciso señalar que tal y como se desprende de la minuta en materia de combate al robo de hidrocarburos elaborada por el Senado de la



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Cludad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







República en abril de 2018, en 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron encontradas 6,873 tomas clandestinas y hasta julio de 2017 se localizaron 5,417 tomas clandestinas, por lo que existe una tendencia clara en el incremento de actividades ilícitas que vulneran la seguridad del ducto con el objeto de obtener hidrocarburos para su venta clandestina, reforzando el carácter de demostrable del riesgo que se señala.

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés</u> público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

En ese sentido, es evidente que de proporcionarse la información relativa a la geolocalización de los ductos de transporte de petróleo y petrolíferos se lesiona el interés público que persiste en la comunidad adyacente a la instalación respecto de la seguridad de su vida y sus propiedades, es decir, que al divulgarse la información referida se pone en riesgo la instalación ante posibles ataques derivados de actividades ilícitas como el robo de hidrocarburos, lo cual acontece con frecuencia en el territorio nacional.

III. <u>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa</u> <u>el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio</u>.

Al respecto, la reserva que se solicita representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Cabe precisar, que el hecho de que se solicite la reserva de información de la geolocalización de los ductos de transporte no implica una transgresión al derecho humano de acceso a la información pública, esto, considerando que el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dispone un medio de consulta mediante el cual la persona interesada en conocer información del proyecto puede acceder a la misma, la





2023 Fräncisco VILA



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210. Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





cual se encuentra prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y dispone que a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, la autoridad podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

En ese sentido, se estima que la reserva que se adopta es el medio meno restrictivo en el presente asunto, pues aún y cuando se reserve la información relativa a la geolocalización del ducto, en el marco normativo aplicable se prevé un medio distinto para que la persona interesada acceda a la información necesaria del proyecto, en tanto se acrediten los supuestos y requisitos previstos en la legislación aplicable.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la



2023 Francisco VILA





seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Además, se vulnera el interés público de la sociedad en general pues al divulgarse la información relativa a la geolocalización de los ductos de transporte de hidrocarburos se permite que la misma se encuentre en posesión de grupos enfocados a la realización de actividades ilícitas, como el robo de hidrocarburo, lo que debilita la seguridad de la instalación ante cualquier incidente que se presente con el objetivo de realizar actividades ilícitas.

III. <u>Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</u>

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Además, al existir el riesgo de vulneración derivado de actividades ilícitas, se genera una transgresión al interés jurídico de los habitantes de la zona pues se vulnera su derecho humano a la salud y a la protección de sus propiedades pues se permite la divulgación de la geolocalización del ducto, lo cual puede repercutir en una acto ilícito en contra de la instalación, que pone en riesgo la vida de los habitantes adyacentes a la instalación.

IV. <u>Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable</u>;

**Riesgo Real**: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable**: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.



2023 Francisco VIII-A





Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, además, se pone en riesgo la vida y la propiedad de los habitantes que colindan con la instalación, pues se compromete la seguridad del ducto de transporte de hidrocarburos permitiendo se conozca la ubicación exacta permitiendo la perforación del mismo ante un posible hecho ilícito como el robo de hidrocarburos.

V. <u>En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar</u> las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente. Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva que se solicita, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, además, como ya se mencionó con antelación, en el marco normativo aplicable se prevé un medio de consulta para los interesados en obtener la información relativa al proyecto, para lo cual deberán de solicitar la consulta pública que dispone el artículo 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





2023 Francisco VILLA





Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la misma por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, es preciso resaltar que contrario a lo que señala el solicitante, la reserva de información que se solicita se sustenta en lo dispuesto en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que aún y cuando el "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", haya sido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha cuestión no invalida ni afecta la reserva que se solicita toda vez que los preceptos normativos en los cuales se sustenta la reserva siguen vigentes.

Además, es claro que conforme a los principios generales de derecho, lo dispuesto en las leyes prevalecerá por encima de lo establecido en los acuerdos, por ese motivo, aún y cuando el acuerdo antes señalado no sea válido para la reserva de información que se solicita, lo cierto es que los artículos que prevén la reserva al vulnerarse cuestiones que atenten contra la seguridad nacional siguen vigente y, por tanto, la medida que se solicita es válida al tener como sustento la ley que prevalece sobre el acuerdo descrito." (Sic)

## CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II,















103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - Il. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
  - IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
    - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
    - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán







Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- **d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V. Que en el Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023, la DGGPI informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las coordenadas y ubicación del proyecto correspondiente "Gasoducto Extensión Sureste Etapa I", información que en caso de publicitarse, según la DGGPI, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023, la DGGPI motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:











❖ La DGGPI mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Por lo tanto, en virtud de las condiciones de inseguridad que permean en el territorio nacional y ante el constante ataque a los ductos de transporte derivado de actividades ilícitas, es claro que nos encontramos ante un riesgo real, demostrable e identificable que lesiona la seguridad nacional, en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido, se estima que de divulgarse las coordenadas de ubicación del proyecto se permite al solicitante conocer la ubicación exacta y precisa del proyecto y, considerando que el mismo se trata de instalaciones que tienen por objeto el transporte de hidrocarburos, se vulnera la seguridad del ducto frente a grupos criminales dedicados al robo de hidrocarburos, lo que en sí mismo actualiza un riesgo real, y derivado del cúmulo de incidentes que acontecen en el territorio nacional que derivan en perforación de ductos, robo de hidrocarburos y posteriores derrames, fugas y probables incendios, esto, considerando que de conformidad con lo informado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República en la "La estrategia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar la comisión del delito de robo de hidrocarburos", presentada en enero de 2019, se desarrolló una investigación de 8 mil 482 sujetos, cuyos reportes inusuales y relevantes activaron el indicador de robo de combustible, se han iniciado mil 831 carpetas de investigación, de las cuales, 266 han sido con detenido y mil 565 sin detenido, se han judicializado 97 de esas carpetas de investigación y han sido puestas a disposición de











la autoridad judicial 165 personas; 124 de estas personas están vinculadas a proceso y 45 cumplen medida cautelar de prisión preventiva. Se han detectado y neutralizado mil 21 tomas clandestinas y se han realizado 29 cateos. lo cual permite concluir que el riesgo que se señala es perfectamente demostrable e identificable.

Finalmente, es preciso señalar que tal y como se desprende de la minuta en materia de combate al robo de hidrocarburos elaborada por el Senado de la República en abril de 2018, en 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron encontradas 6,873 tomas clandestinas y hasta julio de 2017 se localizaron 5,417 tomas clandestinas, por lo que existe una tendencia clara en el incremento de actividades ilícitas que vulneran la seguridad del ducto con el objeto de obtener hidrocarburos para su venta clandestina, reforzando el carácter de demostrable del riesgo que se señala.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
  - Al respecto, la DGGPI destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

En ese sentido, es evidente que de proporcionarse la información relativa a la geolocalización de los ductos de transporte de petróleo y petrolíferos se lesiona el interés público que persiste en la comunidad adyacente a la instalación respecto de la seguridad de su vida y sus propiedades, es decir, que al divulgarse la información referida se pone en riesgo la instalación ante posibles ataques











derivados de actividades ilícitas como el robo de hidrocarburos, lo cual acontece con frecuencia en el territorio nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva de información temporal que realiza la **DGGPI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Asimismo, es de mencionarse que el hecho de que se solicite la reserva de información de la geolocalización de los ductos de transporte no implica una transgresión al derecho humano de acceso a la información pública, esto, considerando que el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dispone un medio de consulta mediante el cual la persona interesada en conocer información del proyecto puede acceder a la misma, la cual se encuentra prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y dispone que a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, la autoridad podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

En ese sentido, se estima que la reserva que se adopta es el medio menos restrictivo en el presente asunto, pues aún y cuando se reserve la información relativa a la geolocalización del ducto, en el marco normativo aplicable se prevé un medio distinto para que la persona interesada acceda a la información necesaria del proyecto, en tanto se acrediten los supuestos y requisitos previstos en la legislación aplicable.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación











de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGPI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGPI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el carácter de información reservada, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:
  - La DGGPI indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Asimismo, indicó que se vulnera el interés público de la sociedad en general pues al divulgarse la información relativa a la geolocalización de los ductos de transporte de hidrocarburos se permite que la misma se encuentre en posesión de grupos enfocados a la realización de actividades ilícitas, como el robo de hidrocarburo, lo que debilita la seguridad de la instalación ante



2023

VILA









cualquier incidente que se presente con el objetivo de realizar actividades ilícitas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

La DGGPI precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Además, al existir el riesgo de vulneración derivado de actividades ilícitas, se genera una transgresión al interés jurídico de los habitantes de la zona pues se vulnera su derecho humano a la salud y a la protección de sus propiedades pues se permite la divulgación de la geolocalización del ducto, lo cual puede repercutir en una acto ilícito en contra de la instalación, que pone en riesgo la vida de los habitantes advacentes a la instalación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: La DGGPI advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

demostrable: Concatenado lo anterior. con proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.



VILLA

KYWEEEKW





Riesgo identificable: La DGGPI mencionó que se compromete la seguridad pública al poner en poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, además, se pone en riesgo la vida y la propiedad de los habitantes que colindan con la instalación, pues se compromete la seguridad del ducto de transporte de hidrocarburos permitiendo se conozca la ubicación exacta permitiendo la perforación del mismo ante un posible hecho ilícito como el robo de hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

 Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya la DGGPI, advierte que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

 Al respecto, la reserva de información temporal que realiza la DGGPI representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo











para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la DGGPI a través de su Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las coordenadas y ubicación del proyecto correspondiente "Gasoducto Extensión Sureste Etapa I", por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







VII. Que la DGGPI, mediante su Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023. manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110. fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información correspondiente a las coordenadas y ubicación del proyecto correspondiente "Gasoducto Extensión Sureste Etapa I": lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas y ubicación del proyecto correspondiente "Gasoducto Extensión Sureste Etapa I", de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1679/2023, de DGGPI, por un periodo de cinco años: lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP: 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGPI, adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el



VILA









mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.





